

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1874, en los autos contencioso-administrativos seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos entre D. Luis Ratier y Chasinet y D. Francisco Bherens con D. Luis Quintanilla Prieto, como cesionario de los derechos de Don José, del mismo apellido, todos vecinos de Santander, y el Ministerio fiscal sobre registro de la mina nombrada «La Abundante» y caducidad de la «Ferrería Quinta» hoy pendientes en la Sala; donde está representado el primero por el procurador D. Lorenzo de Pío y Espejo y el tercero por el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, á quienes respectivamente se ha tenido por partes en virtud de los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por Ratier y Bherens de la sentencia dictada en 11 de Noviembre de 1873, que se han declarado desiertos en auto de 10 de julio último para con el Bherens por no haberse presentado á sostenerlos, y por adheridos á dicho Quintanilla y al Ministerio fiscal á la apelacion de la Ratier de la citada sentencia, en la cual se resuelve que este había perdido el derecho que tenía adquirido sobre su mina «la Ferrería Quinta» en la parte que se había superpuesto la «Abundante», en cuya posesion únicamente y para los efectos legales sucesivos se reputaba caducada, conservando el mismo ó quien le representase la plenitud de sus derechos en las demás porciones y pertenencias de la enunciada mina, declarando

válida y subsistente la concesion de «La Abundante», otorgada á favor de D. Luis Quintanilla:

Resultando que en 17 de Mayo de 1871 acudió D. José Quintanilla al gobernador civil de la provincia de Santander solicitando el registro de una mina de hierro con el nombre de «La Abundante» en terreno realengo del pueblo de Pamanes y su termino, llamado de las Cuartas, compuesta de 20 pertenencias, con los linderos que designó:

Resultando que admitida dicha solicitud y publicada con arreglo á lo dispuesto al art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos expresados en el 24 de la misma, como trascurriesen los 60 dias sin que se hiciese oposicion alguna, acordó el gobernador en 19 de julio pasar el expediente al Ingeniero de provincia para que, previo reconocimiento, practicase en su caso la demarcacion oportuna:

Resultando que á su virtud el citado ingeniero D. José Gonzalez Lasala, acompañado del Auxiliar facultativo Don José Ferrer y Estrader, del Registrador de Quintanilla y de lo testigor D. José Cano y D. Nicolás Garcia, se constituyó en el sitio designado y practicó la demarcacion, amojonando todo el perímetro de la mina en la forma que se hizo constar en la diligencia extendida al efecto, como tambien que sus pertenencias lindaban por todos vientos con terreno franco que no tenía minas próximas, y que no se había protestado ni reclamado por nadie en el acto de la demarcacion, formando por último el oportuno plano:

Resultando que el gobernador en 24 de Octubre siguiente, y en uso de la facultad que le conferia el art. 56 de la ley, dictó providencia aprobando el expediente y mandando se expidiera título de propiedad, dando de todo conocimiento á la Administracion económica, como así tuvo efecto en el dia 26:

Resultando que en 19 de Noviembre posterior acudió D. Luis Ratier al citado

Gobernador de Santander solicitando se suspendiera la entrega de los títulos á Quintanilla y se declarase la nulidad de su expediente y el de la mina «Positiva» porque se habían demarcado en las pertenencias de otra nombrada «Ferrería Quinta», que era de su propiedad y se hallaba bajo el imperio del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Resultando que pasada la anterior solicitud á informe del Ingeniero jefe, dijo en 29 de diciembre que entre los antecedentes que existían en su oficina había un asiento en el libro de registro, del que resultaba que se instruyó expediente en 10 de mayo y salió el 18 ó 28 de abril de 1861, despues de haberse demarcado cuatro pertenencias antiguas (60 de las actuales) á D. Alban Ratier, que era el registrador, constandingo solo que la labor legal punto de partida fué una zanja de 10 metros de longitud, los rumbos y líneas que se le dieron; pero sin expresarse puntos de referencia, linderos, topografía ni ningún otro dato útil que pudiera dar luz para evacuar el informe que se le pedia, puesto que en aquella fecha no se habían establecido aun los libros que hoy se llevan, y no podía decir por este motivo si alguno de los terrenos demarcados para los registros «Abundante y Positiva» están ó no comprendidos en todo ó en parte en la demarcacion que en su dia se dió á la «Ferrería Quinta»; que con referencia á la cuestion de pueblo de esta concesion, debía expresar que al reconocer dichos terrenos no había visto labor alguna antigua ni moderna, como tampoco mojones ni nada que indicase que allí había existido ó existía una concesion minera; que por esta razon positivamente podía asegurar que durante los ocho ó nueve años trascurridos desde que D. Alban Ratier recibiera la posesion hasta Octubre de 1871 esa concesion había estado despoblada y en completo abandono, y sin darse cumplimiento en esta parte al precepto legal, y que por consiguiente de hecho había incurrido en caducidad,

aun cuando esta no hubiere sido declarada oficialmente por ninguno de los medios que la legislacion establecía:

Resultando que contra la providencia en que se mandó pasar el expediente á Informe del Ingeniero interpuso apelacion D. Luis Ratier para ante el ministro de Fomento; y como le fuese denegada, la hizo recurso de queja, que se le admitió, presentando á su virtud una certificacion expedida en 10 de Abril de 1872 por el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, con el V.º B.º del Gobernador, expresiva de que entre los antecedentes que obraban en la misma referentes á la concesion nombrada «Ferrería Quinta», adjudicada á D. Luis Ratier, aparecía un escrito, fecha 8 de Octubre de 1871, en que dicho concesionario optaba para su rereferida mina por el decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Resultando que por virtud de dicho recurso de queja se remitió el expediente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quien lo pasó á la Junta superior facultativa de minería, y esta hizo observar que D. Luis Ratier había dejade pasar todos los plazos fatales que la ley establecía para reclamar contra los registros: que el de la «Abundante» se publicó por edictos en el «Boletín Oficial», segun estaba prevenido, y que la razon alegada por Ratier de hallarse en un viaje no era válida, segun el párrafo tercero del art. 40 del reglamento para la ley reformada de Marzo de 1868: que ni en el acto de la demarcacion ni 48 horas despues presentó Ratier protesta alguna, de cuya operacion estaba enterado, segun informe del Ingeniero, supuesto que su mismo hermano asistió á la de otras minas de su propiedad incluidas en la misma citacion: que no era axacto, como aseguraba el demandante en sus escritos, que al presentarse la mina «Abundante» como registro y no como denuncia diera validez á su pretension de acogerse á las bases para nueva ley puesto que el art. 79 del reglamento reformado vigente previa en su párrafo

tercero el caso en cuestion; opinado por unanimidad procedia saber: primero, si habia superposicion, y si la Ferreria Quinta, tenia trabajos que dieran á conocer si habia estado ó no poblada segun prevenia la ley, pues en caso de no haberse trabajado en ella lo suficiente habia incurrido en caducidad y quedaria vido el registro Abundante.

Resultando que comunicado así al gobernador y pasados los antecedentes al Ingeniero Jefe de la provincia, y firmado en 9 de Julio de 1872 que, previa la creacion oficial hecha a ambas partes en el Boletín de la provincia y con existencia de D. Luis Quintanilla, pero no de D. Francisco Bherens, en quien habian recaído los derechos de D. Luis Ratier, ni ninguna otra persona autorizada en su no abre, procedió á practicar las operaciones oportunas, resultando que habia sobreposicion de la concesion Abundante en la nombrada Ferreria Quinta en su primera pertenencia del modo que aparecia en el croquis del folio 55, y en la que por consiguiente estuvo el punto de registro, y su labor legal que esta fué una zanja señalada con la letra A, en la cual no se habia trabajado en tanto tiempo, pues aparecia recubierto de arbustos, y sus paredes y hastiales habian criado yerbas: que próximo á ella y hacia el E. se abrió otra zanja que estaba poco mas ó menos que la anterior, marcada con la letra B, y sobre ella se habia trabajado algo recientemente por Quintanilla, segun manifestacion suya: que para cerciorarse mejor que la vez primera que estuvo en aquel terreno si en la concesion Ferreria Quinta se habian hecho algunos trabajos, habia reconocido desde luego el terreno y no habia encontrado minas, lo cual probaba del todo que durante el espacio de ocho ó nueve años esta concesion habia estado desierta y abandonada, sin atenderse á su pueblo: que este juicio, que se veia claro sobre el terreno se lo habian confirmado en él D. Joaquin del Hoyo, Alcalde que habia sido varios años en la localidad; Pablo de Arnal y Antonio Pontones, que vivian en aquel punto, en el cual decian que jamas habian visto trabajar á nadie ni sabian siquiera que allí existiese tal concesion de mina, con lo que resultaba plenamente demostrado el abandono y falta del pueblo de dicha concesion en tantos años, y que por consiguiente habia incurrido en el caso de caducidad segun la ley y los antecedentes que se ventilaban en el expediente:

Resultando que á su virtud el Gobernador dictó un decreto, fundado en 5 de Agosto de 1872, por el que declaró caducada la concesion Ferreria Quinta, mandando entregar el título de propiedad á La Abundante, y que se diese conocimiento de ello á la Administracion económica y al Ingeniero Jefe, interesando á la Direccion general del ramo que devolviese el expediente de la primera para unirle al de la segunda:

Resultando que contra la citada resolucion y en 5 de Setiembre posterior presentó D. Luis Ratier demanda contencioso-administrativa ante la sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, acompañando una carta de pago expedida en 19 de

Agosto de 1872 á su favor por la administracion de la provincia de Santander de haber satisfecho por derechos de superficie 60 pesetas por la mina Ferreria Quinta, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1871 á 1872, y otra del Jefe Interventor, con el V. B. del administrador, con referencia al libro de entrada y demas antecedentes que existian en su oficina, expresando resultaba que con talon núm. 222, se verificó el 15 de Mayo del mismo año el ingreso en la Caja de aquella Administracion de la cantidad de 100 pesetas por derechos de superficie de las minas Ferreria Cuarta y Quinta, cuya superficie se componia de 60 pertenencias cada una de ellas, perteneciendo dicho ingreso á los derechos devengados en el segundo trimestre del año económico de 1871 á 1872 desde la fecha de la concesion, habiéndose verificado el pago por D. José Makenán á nombre de D. Luis Ratier, dueño de las expresadas minas; solicitando en aquella que se revocase la providencia del gobernador antes expresada, y se declarase que la mina Ferreria Quinta le correspondia á perpetuidad por venir satisfaciendo los derechos de superficie y haberse acogido á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que le fueron dispensados; exponiendo para ello los fundamentos que creyó oportunos:

Resultando que en 14 del mismo mes de Setiembre presentó escrito D. Francisco Bherens; reproduciendo la anterior demanda y adhiriéndose el recurso en el de 18 de Noviembre:

Resultando que también D. Luis Quintanilla, como dueño de las minas Positiva y Abundante, pidió que se le tuviera por parte en los autos; y deferriose á estos extremos, con audiencia fiscal, amplió su demanda D. Luis Ratier, apoyándolo con nuevos fundamentos, entre ellos que al siguiente dia de la demarcacion acudió al gobernador acogiéndose á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, lo cual imploraba la protesta mas solemne y la mas elocuente oposicion á las pretensiones del nuevo registrador; todo lo cual reprodujo asimismo D. Francisco Bherens:

Resultando que conforido traslado á D. Luis Quintanilla, presentó un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de Santander de 23 de Setiembre de 1871, en el que se inserta una relacion suscrita por Ingeniero Jefe de minas Don José la Sala de las operaciones que debia practicar en union del auxiliar Don José Ferrer y Extrader en los términos municipales del partido de Entrambasaguas en los dias tres al 11 de Octubre, unico periodo, figurando en dicha relacion la mina Abundante, y su interesado D. José Quintanilla; como tambien una escritura otorgada en Pamanes á 12 de Setiembre de 1872, por la que D. José Quintanilla cedió á su hijo D. Luis todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle en una mina titulada Abundante, que el primero habia registrado á su nombre por encargo y cuenta del segundo, pretendiendo que se conformase la providencia gubernativa, y en su consecuencia que se absolviese á la Administracion de la demanda por los fun-

damentos que adujo, siendo uno de ellos el que cuando Ratier se acogió á los beneficios de la ley de 1868 llevaba ya cinco meses de incoado su expediente, y no se le notificó la providencia recaída ni tuvo conocimiento de tal solicitud, por lo que para él no pudo causar estado aquella; y que además estaba caducada en aquel entonces la concesion de Ferreria Quinta, á virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 65 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868:

Resultando que corrido el traslado al Ministerio fiscal, pidió se revocase la providencia gubernativa reclamada, fundándose en que el Ratier se acogió á los beneficios de la ley para la nueva legislacion de minas cuando no existian en tramitacion ningun expediente de denuncia ó de caducidad pues el incoado por Quintanilla lo fué exclusivamente de registro: que tampoco se instruyó aquel de oficio y que si bien se trató de acreditar la caducidad por falta de pueblo, fué despues de haber optado Ratier por dichos beneficios y haberse opuesto á la entrega del título de la mina Abundante, siendo en todo distinto el registro al denuncia:

Resultando que concedido á las partes el derecho de replicar y contrareplicar, lo verificaron respectivamente, presentando el demandante tres cartas de pago de los tres últimos trimestres por los derechos de superficie de la citada mina Ferreria Quinta:

Resultando que recibidos los autos á prueba, presentó la misma el Real título de propiedad de la mencionada mina, expedido en 27 de enero de 1865 é inscrito en el Registro de la propiedad de Entrambasaguas, con la explicacion del plano de demarcacion dada por el Cuerpo Nacional de Ingenieros de minas en 9 de junio del mismo año, la primera copia de una escritura otorgada en Santander a 14 de Enero de 1874, por la que D. Albano Ratier ratificó el contrato de cesion de varias minas, entre las que figura Ferreria Quinta, en favor de su hermano D. Luis Ratier y su esposa, y otra copia de escritura de venta otorgada en 4 de Abril de 1872 por estos últimos á favor de Don Francisco Bherens de la repetida mina, con la condicion de que si á este se le tratase de molestar por cualquiera motivo en la posesion de lo que adquiria, quedaban obligados á sostener las cuestiones que se promoviesen, cuyas escrituras fueron registradas oportunamente en el de la propiedad del partido; y la parte demandada prestó su aquiescencia para evitar el colijo, reconociendo la autenticidad de los demás documentos:

Resultando que para igual fin se compulsó de un expediente de minas la exposicion que D. Luis Ratier elevó al gobernador en 8 de Octubre de 1871 acogiéndose al decreto-ley de Diciembre de 1868 para las minas de su pertenencia Ferreria Cuarta y Quinta, situada la última en Pamanes, pidiendo se tomase nota al efecto para los fines del art. 19 de las bases generales de dicha ley, y se le diese certificado para su resguardo; por lo que el gobernador decretó en el dia 15 del mismo mes y año declarando

con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 del precitado decreto, que quedaban acogidas á él las referidas concesiones por resultar que ningun denunciante pesaba sobre ellas, y que se diese conocimiento á la Administracion económica; habiendo manifestado el Jefe de la Seccion de Fomento al hacerse la compulsión que en su oficina no habia existido ni existia ningun otro documento en orden á la Ferreria Quinta; y tambien se hizo constar del libro 9.º que presentó por señalamiento del representante del demandado, que D. José Quintanilla presentó á las diez y media de la mañana del 17 de mayo de 1871 solicitud de registro de 20 pertenencias de mineral para la titulada La Abundante; que esta mina estaba en tramitacion en orden á que en 24 de Setiembre de 1871 resultaba en el libro núm. 4.º de cuentas de depósitos de minas haber satisfecho al Ingeniero Lasala por la demarcacion 33 pesetas 75 céntimos.

Resultando que á instancia de D. Luis Quintanilla se compulsó el asiento original de registro de 20 pertenencias para la mina Abundante ya referida; y además certificó el Jefe Interventor con el V. B. del Administrador que segun asientos de cargarémos, resultaba que D. José Quintanilla, registrador de la mina Abundante, á quien se le adjudicó con seis pertenencias y superficie de 60.000 metros cuadrados, le fué en 24 de octubre de 1871, y habia ingresado en la Caja la cantidad de 40 pesetas 80 céntimos, importe de los derechos de superficie de dicha mina desde la fecha de su concesion hasta 30 de junio de 1875, en la forma y con expresion de las fechas y números de las cartas de pago que se citan:

Resultando que con mérito á todo y en 11 de Noviembre de 1875 dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Burgos declarando que D. Luis Ratier habia perdido el derecho que tenia adquirido sobre la Ferreria Quinta en la parte que se habia sobrepuesto la mina Abundante, en cuya porcion únicamente y para los efectos legales sucesivos se reputa caducada, conservando la plenitud de sus derechos en las demás porciones y pertenencias de aquella, y que la concesion de la segunda era válida y subsistente, debiendo entregarse á D. Luis Quintanilla el título de propiedad:

Resultando que habiendo pedido este interpretacion del anterior fallo, como le fuese denegado, apeló del auto en que se acordara así, y la Sala ha declarado no haber lugar á esta apelacion:

Resultando que venidos los autos á este Tribunal Supremo á virtud de los recursos de apelacion y nulidad que interpusieron y los fueron admitidos á D. Luis Ratier y D. Francisco Bherens, como el último no se presentase á sostenerlos, le acusó la rebeldía el Ministerio fiscal, y la Sala declaró desierto dicho recurso para con el mismo, y por adheridos á Quintanilla y al Fiscal al interpuesto por Ratier:

Resultando que mejorándose este último, representado por el Procurador don Lorenzo de Iñon y Espejo, á quien se tuvo por parte, pidió se revoque y se anule la precitada sentencia en cuanto declara que ha perdido el derecho que tenia ad-

ESTADO de los aprovechamientos que dicho Ayuntamiento se propone utilizar en los montes públicos del mismo en el próximo año forestal conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de montes de 25 Mayo de 1865.

MADERAS.—LEÑA.

PASTOS.

Nombre de los pueblos	Nombre y vecindad de los peticionarios	Nombre de los montes y pueblos a que corresponden.	Segun usos vecinales.				Para subasta.				Pastos gratuitos para el ganado de uso propio y de labor de los vecinos.				Pastos de adjudicación a los vecinos mediante tasación.				Pastos por subasta.			
			Número de árboles.	Especie.	Dimensiones.	Objeto a que se destinan.	Número de árboles.	Especie.	Número de árboles.	Especie.	Número de cabezas.	Especie.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en pesetas.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en pesetas.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasación en pesetas.	

Fecha,  
Firma del Alcalde.

P. A. del Ayuntamiento.  
Firma del Secretario del Ayuntamiento.

NOTAS.—La época de pasto para el ganado será el día del mes de hasta el día del mes de La época de pasto deberá ser desde el día del mes de hasta el día del mes de La época de pasto para el ganado de los vecinos, será desde el día del mes de hasta el día del mes de

fechas atenciones que hay que denegar, á fin de sujetarse a la jurisprudencia establecida.

A evitar estos males se dirige la presente circular; por lo que he acordado por medio de la misma, hacer las prevenciones siguientes á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia.

1.º Antes de finalizar el mes actual las corporaciones municipales remitiran á este Gobierno, un estado de los aprovechamientos que intenten efectuar en el próximo año forestal de 1875 á 1876, acompañando por cada una de las peticiones que figuren en el estado, el oportuno expediente instruido en forma ó copia certificada del Ayuntamiento, haciendo constar la aprobacion que el mismo otorgue, no accediéndose de ningún modo á las pretensiones de productos promovidas por los municipios ó ya por los particulares que carezcan de este requisito. Así mismo deberán los interesados en peticiones de corta de árboles maderables, solicitados ya por particulares ó Autoridades locales, remitir las instancias en que se concrete y determine el pedido y las declaraciones periciales de la madera que requieren las obras que van á emprender, y el consentimiento de los pueblos dueños de los montes, para ejecutar estos aprovechamientos.

2.º La remision del referido estado se verificará con la oportuna comunicacion en que los Ayuntamientos hagan constar las razones que existen para considerar como necesarios los disfrutes que se solicitan y los derechos de los vecinos peticionarios.

3.º Quedarán irremisiblemente sin curso todas las peticiones de aprovechamientos que vengán fuera del Estado y con posterioridad á la fecha fijada en la prevencion primera, y que no sean aprobadas y concedidas por los Ayuntamientos, los que tendrán muy en cuenta los Señores Alcalde á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

4.º Solo se autorizarán como disfrutes extraordinarios los procedentes de cortas fraudulentas ó de remates caducados, restos de algun incendio, árboles arrancados por los vientos, y demas que á juicio del señor Ingeniero Jefe no sea convenientemente aplazar.

5.º Con objeto de que nadie alegue ignorancia acerca de la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de publicar los correspondientes edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal.

6.º Tambien cuidarán al remitir los estados relativos á aprovechamientos de pastos espresen el número de cabezas de ganado, vacuno, caballo, lanar, cabrío y de cerda que se desea entrar á pastar en cada monte, fijando terminantemente las estaciones y demás noticias consignadas á la pertenencia y clase de los ganados.

No creo necesario encarecer la importancia de este servicio; por lo que me propongo confiadamente de todos los Señores Alcaldes que lo llenarán con la preferencia que merece, evitando de este modo recuerdos y escitaciones que redundan en perjuicio de los funcionarios que las motivan.

Santander 2 de Marzo de 1875.—El Gobernador, —Francisco Javier Camuño.

quirido sobre la mina Ferrería Quinta en la parte que se ha sobrepuesto la Abundante, la cual deja válida y subsistente, fundado en que, segun el art. 50 de las Bases de Diciembre de 1868; los dueños anteriores de minas, contra las que no existiese denuncia en tramitacion, podrian optar por los preceptos de la misma ley y adquirir aquellas á perpetuidad: que la Real orden de 18 de Abril de 1860 y la doctrina legal emanada de todas las leyes de minería que han regido y rigen hoy en España, con arreglo á lo que existe diferencia esencial entre denuncia y registro; en la doctrina de que un derecho concedido por la Administracion, previos todos los trámites de ley y reglamento, es inviolable para todos aun cuando no hayan intervenido en el expediente donde se otorgó, y el precepto de la ley hipotecaria, segun el cual el tercero que suscribe un título se pone á cubierto de toda accion rescisoria ó resolutoria: que el principio emanado de todos y cada uno de los artículos de las leyes de minas, claramente expresados en el preámbulo del decreto-ley de bases, y encarnado en estas, declara que solo puede conceder el Estado los terrenos francos, pero no los que ya fueron objeto de una concesion anterior, aun cuando este haya incurrido en alguna de las causas de caducidad, siempre que esta no hubiese sido declarada legal y ejecutoriamente: que en minería no se adquieren derechos ni se prescinde de la actual observancia y el estricto cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias consignadas en la disposicion general 16 del Reglamento de 24 de Julio de 1868; el principio tambien legal de que en minería la prioridad determina la preferencia de derecho, y el de que el dominio no se pierde mas que por enagenacion en forma de derecho ó por prescripcion con los requisitos de ley:

(Se continuará)

Montes

En cumplimiento á lo que previene el artículo 37 del Reglamento de 17 de Marzo de 1865 el aprovechamiento de productos forestales en los montes públicos, se llevará á efecto por medio de planes provisionales formados por los Señores Ingenieros Jefe y aprobados por el Gobierno, previa la reunion de los datos necesarios en los meses de Marzo, Abril y Mayo, no pudiéndose en observancia al artículo 83 de dicho Reglamento autorizar ninguna concesion que no esté comprendida en el respectivo plan.

Para proceder con la brevedad que lo avanzado de la estacion reclama á formar los Sres. Ingenieros dichos planes provisionales, se hace preciso tengan reunidas las notas mas exactas y completas del valor de los disfrutes que se propongan utilizar los Ayuntamientos.

Se observan sin embargo que no todos remiten con la puntualidad debida dichas notas presentándolas unos en época que no es posible y á hacerse cargo de ellas, remitiéndolas otros incompletas, y aun algunos no formulándolas, de lo que se sigue, que por hallarse fuera de la ley, solo vienen á entorpecer la accion administrativa, privandoles de ver satis-

**JUNTA SINDICAL**  
DEL  
**Colegio de Corredores de esta plaza.**

*Cotizacion oficial del día de la fecha*

Londres al 2/ corriente 48-70.  
Barcelona á 8 por 100 1/4 y 3/8 beño.  
Oviedo 3 por 100 1/4 1/10 daño.  
San Sebastian id. 1/8 daño.  
Santander 3 de marzo de 1875.—El  
Adjunto de turno, Bernardo Soto.

**Anuncios particulares.**

**Vapores-correos franceses.**

**Servicio Postal de las Antillas  
Méjico y Colon.**

Saldrá de Santander el 21 del corriente  
te mes el magnífico vapor de esta  
Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 ca-  
ballos de fuerza nombrado,

**Martinique.**

para San Thomas, Habana y Veracruz  
teniendo combinacion directa en San  
Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitia-  
no, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica),  
Colon, la Guadalupe, la Martinica, y  
desde Panamá para Punta Arenas, La  
Union, La Libertad, San José de Guate-  
mala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan,  
San Francisco de California, Guayaquil,  
Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para  
os puertos expresados, y únicamente  
carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad  
Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para  
a Habana, rvn. 806.

Dirigirse para mas informes á los se-  
ñores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés,  
núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y  
compañía, Muelle 6.

**Impresos**

**A LA VENTA.**

Matrículas.—Listas cobratorias para  
Industrial y Teritorial.—Estados  
para el reparto.—Escalas.—Recibos  
para el cobro de la contribucion Ter-  
ritorial é Industrial.  
Recibos talonarios para el reparto  
municipal.  
Edictos de matrimonio civil.  
Declaraciones de nacimiento.  
Partes de defuncion.  
Licencias para dar sepultura.  
Estados de aprovechamientos fores-  
tales.  
Actas de votacion definitiva de presu-  
puestos municipales.  
Resúmenes de gastos é ingresos de  
presupuestos municipales.  
Recibos para recargos por Contribu-  
cion territorial.  
Cuenta de caudales de Ingresos.  
Libramientos de Gobernacion.  
Hojas de servicio.  
Relaciones juradas tanto de Territo-  
Idem de gastos.  
Apéndices al amillamiento.  
Estados de precios medic.

**Pacifico Steam Navigation Company.**  
**Correos al Pacífico.**

**Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro,  
Montevideo, Buenos-Aires, y puertos  
del Pacífico.**

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 ca-  
ballos de fuerza nombrado

**POTOSÍ**

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.  
Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,  
Muelle 54, ó la correderia de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

**Línea de vapores Españoles Transatlánticos  
de Olavarría y C.ª**

**PARA LA HAZANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.**

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico  
y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en  
igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto mo-  
dificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje  
en 3.ª

Primera clase . . . . .	Rvn.	8,000.
Segunda id. . . . .		2,200.
Tercera id. . . . .		800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y  
las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de  
primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien venti-  
lado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los días festivos y un médico-  
cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en  
últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Ca-  
brero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

**DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.**

apoderado de las clases pasivas, vive en  
la calle de San Francisco, número 11,  
principal.

Admite comisiones de varias clases para  
estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporacio-  
nes y particulares.

**La Central Ibérica.**

Agencia Universal de negocios, encargos  
y noticias, establecido en Madrid, bajo la  
direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo;  
tiene correspondientes en todas las capitales  
de España, extranjero y Ultramar, asi  
como esta sucursal en los pueblos de la  
provincia.

Se compra:  
Papel del Estado.  
Empréstito Pontificio.  
Acciones del ferro-carril de Alar á San-  
tander y demás ferro-carriles nacionales

**Tabla**

DE

**equivalencias y esta-  
do de precios medios  
se hallan en esta im-  
prenta.**

**vapores-correos**

DE

**A. Lopez y Compañía.**

PARA

**Puerto-Rico y Habana.**

Salen de Santander el 15 de cada mes  
y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Presian este servicio los  
**VAPORES**

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Men-  
dez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba,  
España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de  
Cádiz el 50 de cada mes.

Consignatarios en Santander, se-  
ñores Angel B. Perez y Comp. 1

**Listas**

de

**EMBARQUE**

**Marítimas y de ferro-  
carril para las clases  
MILITARES.**

**Apéndices**

**al amillaramiento.**

**LINEA DE VAPORES**

DEL

**CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA**

PARA

**MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.**  
CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20  
del corriente (salvo impedimento  
imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas  
nombrado

Admite carga para los puertos de América  
y Pasajeros para todos los en que toca.

**PRECIOS DEL PASAJE.**

**DE SANTANDER A**

**PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.**

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña . . . . .	300	150
Rio-Janeiro . . . . .		
Montevideo . . . . .	3.430	1.000
Buenos-Aires . . . . .		

Para tomar billetes y demás informes  
dirigirse en Santander á su consignatario  
D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 13

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha  
superior, y hace sus viajes con mucha pron-  
titud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros  
reciben un trato esmerado, como lo tiene ya  
acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á  
las comidas y se les provee de cama, cubierto  
etc.

Para tomar billetes y demás informes diri-  
girse en Santander á su consignatario don  
Modesto Piñero, Muelle, núm. 13.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.ª**

**PARA VERACRUZ.**

Saldrá de este puerto el 15 de Marzo el vapo

**Mendez Nuñez.**

Capitan D. G. Villaverde.

Este mismo vapor regresará de  
Veracruz para Santander con escalas  
en Habana y Coruña, el 24 de Abril  
próximo.

Para más informes dirigirse á los  
consignatarios Sres. Angel B. Perez  
y Comp.ª, Santander.

**Hay de venta  
Estados sobre im-  
puesto de la riqueza  
Minera.**

**Recibos  
para el Reparto  
VECINAL**

SANTANDER.  
IMPRESA DE JUAN JOSÉ VEZO.  
Compañía, núm. 3.